



RESOLUCION No. 0390

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

EL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas en los Artículos 268 numeral 5°, 272 inciso sexto de la Constitución Política, artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el **Inciso 4 del Artículo 267** de la *Constitución Política de Colombia* establece que las Contralorías son Entidades de carácter Técnico con Autonomía Administrativa y Presupuestal.

Que el **Numeral 5° del Artículo 268** de la Constitución Política de Colombia, se establece la facultad del Contralor General de la República para "(...) imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso".

Que el **Artículo 272** *Ibidem*, establece que los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República.

Que la **Ley 42 de 1.993** y el **Decreto Ley 267 de 2.000**, desarrollan y complementan el mandato constitucional, facultando a las Contralorías para imponer de manera directa sanciones pecuniarias y de amonestación escrita o llamado de atención, igual que la suspensión, remoción del cargo o terminación del contrato, previa solicitud a la autoridad nominadora correspondiente.

Que el **Artículo 101 de la Ley 42 de 1993**, señala que los contralores podrán imponer sanciones "(...) hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado (...)", lo cual permite que se impongan sanciones en cuantía de días tomando como referencia el salario devengado por el funcionario, sin superar los ciento cincuenta (150) días de salario equivalentes a la prescripción legal.

Que en demanda de constitucionalidad, la H. *Corte Constitucional*, declaró la exequibilidad de los artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley 142 de 1.993, mediante *Sentencias C- 484 de Mayo 4 y C-661 de Junio 8 de 2.000*, considerando que con la imposición de la multa y la amonestación se "... pretende encaminar, constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales y así vencer obstáculos para el éxito del control fiscal..."

A



Para esos fines el legislador determinó en la Ley 42 de 1993, artículo 8, los fundamentos y parámetros en que debe ejecutarse la vigilancia fiscal en el país:

“La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.”

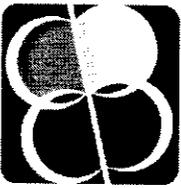
Que la sanción fiscal ha sido reconocida como el instrumento más adecuado con el cual cuentan los organismos de control fiscal para remover los obstáculos que se puedan presentar en el adecuado ejercicio de la función pública que le ha sido encomendada. Ello explica que la Corte Constitucional en Sentencia C- 484 de 4 de mayo de 2000, haya declarado exequibles los artículos 99, 100 y 101 de la ley 42 de 1993, que define los comportamientos fiscalmente sancionables, así como las sanciones susceptibles de ser impuestas por las contralorías.

En la citada sentencia la Corte Constitucional expuso:

(...) 6. Con base en lo expuesto, surge un interrogante obvio: ¿las sanciones previstas en las normas acusadas quebrantan el reparto de funciones entre los organismos de control? En otras palabras, ¿la multa, la amonestación, la remoción y suspensión del cargo público o del contrato celebrado con el Estado, son sanciones disciplinarias, tal y como lo señala la demanda? Para responder esos interrogantes la Corte comenzará por analizar si el Contralor puede imponer sanciones no pecuniarias y, posteriormente estudiará algunos criterios para definir la naturaleza jurídica de esas sanciones.

Sanciones no pecuniarias del Contralor y vigilancia de la gestión fiscal

7. De acuerdo con el numeral 5º del artículo 268 de la Carta el contralor tiene la facultad de imponer las sanciones pecuniarias que se deriven de la responsabilidad fiscal. Además, tal y como lo expuso la Corte, la finalidad del proceso fiscal es el resarcimiento de perjuicios ocasionados como consecuencia de una gestión fiscal irregular. Por ende, es claro que el contralor puede aplicar sanciones pecuniarias, mientras que es más problemático sostener que también puede imponer otro tipo de sanciones, pues, como se señaló en el fundamento jurídico 4º de esta sentencia, el Legislador puede atribuirle a los contralores otras funciones, siempre y cuando estas sean acordes con su naturaleza jurídica. Así las cosas, las multas, como “sanciones pecuniarias que



derivan del poder punitivo del Estado”, pueden interponerse directamente por el contralor.

*No obstante lo anterior, al analizar con detenimiento la figura de la multa que consagra el **artículo 101 de la Ley 42 de 1993**, la Corte encuentra que ésta tiene un carácter diferente a la multa sanción, ya que busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por consiguiente, la norma en mención consagra una multa coercitiva, la que si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal.*

Obsérvese, que en el mismo sentido, se concibe la amonestación, con la cual el Legislador tampoco pretende resarcir ni reparar el daño sino que busca establecer un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado, por lo que la multa y la amonestación se entienden como sanciones correccionales que pueden imponerse por las diferentes ramas y órganos del poder público. En efecto, en relación con las medidas correccionales adoptadas por los jueces, esta Corporación ya había establecido que “la facultad del funcionario judicial de adoptar medidas correccionales frente a los particulares que incurran en alguna de las causales que justifican la adopción de medidas sancionatorias, tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia”.

Que la Contraloría Departamental de Bolívar adoptó el procedimiento interno para el trámite y decisión de las investigaciones administrativas sancionatorias mediante la resolución interna 0619 de diciembre 17 de 2012.

Que el estatuto anticorrupción o **Ley 1474 de 2011** creó la figura de la sanción fiscal contra particulares que entorpezcan o no colaboren con los organismos de control dentro de las investigaciones de responsabilidad fiscal, cobro coactivo, sancionatorias, auditorías, visitas fiscales y actuaciones administrativas en general que adelanten en ejercicio de sus competencias y funciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Que ante eventos en los cuales las entidades sujetas a la vigilancia de las Contralorías del país obstaculicen o entorpezcan sus labores, no adelanten las acciones tendientes a acatar las recomendaciones u observaciones formuladas por ellas, o se nieguen a presentar las cuentas e informes o no lo hagan en las formas previstas por las Contralorías o lo hagan extemporáneamente, el legislador consagró una herramienta para superar esas adversidades: las multas y sanciones consagradas en los artículos 100 a 102 de la Ley 42 de 1993; lo cual fue rubricado por la Honorable Corte Constitucional

Que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas, es facilitar el ejercicio del Control Fiscal y persuadir a los sujetos vigilados por los entes de control y a los particulares para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes ciudadanos, consecuentemente, las facultades para adelantar el

3



Proceso, por ser de índole Sancionatorio, deben enmarcarse dentro de las disposiciones legales del Derecho Administrativo y del Debido Proceso.

Que el procedimiento sancionatorio fiscal no ha sido reglamentado por una ley especial o en particular, por ello se debe aplicar la figura de la remisión para suplir el vacío normativo expreso.

Que el Capítulo III de la **Ley 1437 de 2011** reguló el procedimiento sancionatorio administrativo general, aplicable a todas aquellas reglamentaciones en la materia que no gocen de regulación expresa.

Que como consecuencia de lo expuesto es necesario actualizar el procedimiento interno establecido para la imposición de sanciones fiscales con lo dispuesto en las **leyes 1437 y 1474 de 2011**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Adoptar el siguiente procedimiento para iniciar, tramitar y decidir los procesos administrativos sancionatorios fiscales, así:

CAPITULO I NATURALEZA Y PRINCIPIOS

ARTICULO PRIMERO-NATURALEZA.- El **Procedimiento Administrativo Sancionatorio** es de naturaleza administrativa y en su desarrollo se aplicaran las disposiciones del Libro Primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen,

ARTICULO SEGUNDO.- PRINCIPIOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL.- Los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Contraloría Departamental de Bolívar, observarán los siguientes principios:

1. **El Debido Proceso:** Principio rector en las actuaciones de las autoridades administrativas, conforme lo dispone el Artículo 29 de la Carta Política, que a la vez comprende:
 - a) El respeto de las formas propias de cada juicio, el cual invoca que el Proceso Administrativo Sancionatorio establezca reglas de procedimiento claras, lo cual, precisamente, es el espíritu de este Acto Administrativo;
 - b) el derecho de defensa, el cual comprende que este de control inicie proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, y profiera las demás decisiones pertinentes, con sólidos fundamentos probatorios, dándole a conocer al implicado desde el inicio del proceso los cargos que se le atribuyen y permitiéndole participar en el debate probatorio;
 - c) La presunción de inocencia, postulado que obliga al operador



- jurídico a sancionar al implicado, sin asomo de cualquier duda en relación con los presupuestos fácticos de la conducta y de la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que sustentan la sanción; cualquier vacío probatorio que exista dentro del proceso y que no haya podido subsanarse dentro del mismo debe conducir a una interpretación favorable al encartado;
- d) La culpabilidad de la conducta, el Proceso Administrativo Sancionatorio que concluya con la imposición de sanción al implicado debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye obedeció a intención manifiesta ó a su negligencia, imprudencia, impericia o a la violación de las normas legales, y estudiando para cada caso la inexistencia de causales de justificación, que configuren fuerza mayor y/o caso fortuito, estableciendo si la conducta se encuadra en las modalidad de dolo o culpa grave;
- e) El principio de legalidad, en virtud del cual se debe establecer la correspondencia entre la conducta seguida por el encartado, con aquella descrita en la norma como reprochable y que la norma a sancionar, debe haber estado vigente al momento de la comisión de conducta que se reprocha, de modo que la Ley que consagra la sanción y su respectiva reglamentación, sean preexistentes a la ocurrencia de la misma;
- f) El principio de cosa juzgada, por medio del cual no se puede sancionar sobre lo ya sancionado y desarrollar a la vez dos enjuiciamiento sancionadores sobre una misma conducta.
1. **Principio de Eficacia:** Mediante este se tendrá en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.
 2. **Principio de Economía:** En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan mas documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la Ley lo ordene en forma expresa.
 3. **Principio de Celeridad:** en virtud a este principio se debe dar impulso oficioso a la investigación, se suprimirán los trámites innecesarios y utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.
 4. **Principio de Imparcialidad:** En virtud de este principio se deberá actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; en consecuencia,



deberá darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

5. **Principio de Publicidad:** el funcionario dará a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena el Código Contencioso Administrativo y la ley, salvaguardando la reserva procesal.
6. **Principio de Contradicción:** Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios legales.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y SANCIONES

ARTICULO TERCERO.- COMPETENCIA: La competencia para el inicio, el trámite y la decisión de Primera Instancia en los procesos Administrativos Sancionatorios estará a cargo del Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal con apoyo de Profesionales Universitarios y la Segunda Instancia será competencia del Despacho del Contralor Departamental de Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO. CAMPO DE APLICACIÓN.- El Procedimiento Administrativo Sancionatorio aquí contemplado se aplicara a los Servidores Públicos y Particulares que a cualquier título administren, manejen o inviertan fondos, Bienes o Recursos Públicos, respecto de los cuales la Contraloría departamental de Bolívar ejerce control fiscal, en cualquiera de sus modalidades y contra los particulares que desatiendan los requerimientos consagrados en el **artículo 114 de la Ley 1474 de 2011**, de conformidad con los parámetros fijados en los artículos 100 a 102 de la **Ley 42 de 1993** y el parágrafo 2º de aquel artículo.

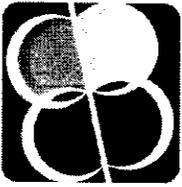
ARTÍCULO QUINTO.- SANCIONES: De conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993 y 114 de la ley 1474 de 2011, los funcionarios competentes de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, impondrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación o llamado de atención.

Los funcionarios competentes podrán amonestar o llamar la atención a cualquier servidor público o particular que administre o maneje Bienes o Recursos Públicos, respecto de los cuales la Contraloría Departamental de Bolívar ejerce Control Fiscal, en cualquiera de sus modalidades, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal, Que:

- a) Han obrado contrariando los principios establecidos en el Artículo 8º de la Ley 42 de 1.993.
- b) Cuando los funcionarios de los Sujetos y Puntos de Control Fiscal obstaculicen las Indagaciones Preliminares y los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

6



Copia de la amonestación o llamado de atención será remitido al superior jerárquico del Servidor Público o Particular en la Entidad donde presta sus servicios y a las autoridades que determine el funcionario que impone la sanción, para lo de su competencia.

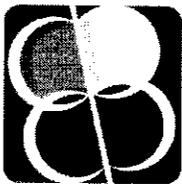
2. Multas

Los funcionarios competentes, podrán imponer multas a los Servidores Públicos o Particulares, que administren o manejen Bienes o Recursos Públicos, respecto de los cuales la Contraloría Departamental de Bolívar, ejerce control fiscal, en cualquiera de sus modalidades, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado, esto es hasta por ciento cincuenta (150) días, para la época de los hechos, cuando incurran en una de las siguientes conductas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Contraloría Departamental de Bolívar.
- b) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Contraloría Departamental de Bolívar.
- c) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de cuentas e informes.
- d) Les sean formuladas glosas de forma en la rendición de sus cuentas.
- e) Entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría Departamental de Bolívar, especialmente durante los procesos auditores o actuaciones especiales;
- f) No suministren oportunamente las informaciones solicitadas.
- g) Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes, no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida.
- h) No adelanten las acciones orientadas a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría Departamental de Bolívar, tales como las comprendidas en los Planes de Mejoramiento.
- i) No cumplan con sus obligaciones fiscales.
- j) Sean incumplidos en el pago de cuotas de auditaje de que trata la Ley 617 de 2.000 y 1416 de 2010 o las que las modifiquen o deroguen.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de la aplicación del literal f) del presente artículo se requiere que la información y/o documentos se hayan solicitado inicialmente a quien se encuentra en el deber de suministrarlos, es decir al representante legal de la Entidad o a quien ostente la calidad de ordenador del gasto, o al funcionario que, en

7



calidad de titular, delegado o vinculado a una dependencia tenga el manejo de lo solicitado y haya sido renuente en la atención de la petición, habiéndole otorgado un plazo para la entrega de la información no superior a cinco (5) días hábiles para lo cual se deberá tener en cuenta el volumen y la complejidad de la misma y, en todo caso, el término estará supeditado a criterios de razonabilidad, por lo que podrá ser prorrogado según las circunstancias particulares de cada caso.

PARAGRAFO 2°. Para efectos de la aplicación del literal i) del presente artículo, se entiende por Obligaciones Fiscales únicamente las señaladas en las leyes que regulan aspectos relacionados con el Control Fiscal, tales como las establecidas en la Ley 42 de 1.993, el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, artículo 4° de la Ley 106 de 1993, artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 modificados por la Ley 756 de 2002, artículo 44 del Decreto 111 de 1996, artículo 2° de la Ley 598 de 2000, artículo 81 de la Ley 617 de 2.000, artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y las demás que determine la Ley.

2.1. Multas contra particulares. En el mismo sentido podrán imponer sanciones de multas entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes contra particulares en los siguientes eventos:

- a) Cuando quienes hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos que sean objeto de investigación a cargo de ellas, no atiendan las citas o requerimientos que libre la entidad.
- b) Cuando quienes hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos que sean objeto de investigación a cargo de ellas, no accedan, no permitan, impidan o entorpezcan la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- c) Cuando los contratistas, interventores y proveedores no accedan, no permitan, impidan o entorpezcan la exhibición de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad,
- d) Cuando los comerciantes no exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o no atiendan requerimientos de información dirigidos a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos y
- e) Cuando, en general, no permitan, impidan o entorpezcan las diligencias que adelante la entidad tendiente a determinar la existencia de daños al patrimonio público y sus responsables.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos que los investigados por las circunstancias expuestas en este numeral tengan la calidad de servidores públicos procederán las sanciones de multa hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado para la época de los hechos, esto es hasta por ciento cincuenta (150) días.

PARAGRAFO 3°. Para efectos de determinar el salario mensual para los servidores y ex servidores del sector público y de los particulares



que administren o manejen Bienes Recursos Públicos, respecto de los cuales la Contraloría Departamental de Bolívar ejerce Control Fiscal, será el establecido por el Decreto 1042 de 1978 y las normas que lo complementen o modifiquen. En todo caso, constituyen salario: la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, el trabajo suplementario, nocturno y de días de descanso obligatorio, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, los incrementos por antigüedad del Decreto 1042 de 1978, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. Para efectos de establecer el salario se tendrá en cuenta la certificación que expida la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el funcionario, en la cual se deberá cuantificar el salario mensual devengado, de acuerdo con los factores que constituyen el mismo.

3) Remoción o terminación del contrato.

Ante la renuencia en la presentación oportuna de los informes o cuentas parciales o definitivas solicitadas, o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos, o seis (6) no consecutivos, dentro de un mismo período fiscal, se solicitará al nominador del sancionado o a la entidad contratante, que, previo el agotamiento de un proceso disciplinario o el que corresponda, se remueva al servidor público o se termine el contrato por justa causa.

ARTÍCULO SEXTO.- GRADUACION DE LAS SANCIONES: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduaran atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

CAPITULO III

TRAMITE DEL PROCESO

9



ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTICULO SÉPTIMO.- AUTO DE INICIO: Cuando exista prueba sumaria de la existencia de los hechos, de la identidad de los presuntos infractores, se establezcan las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, se expedirá un auto de Apertura del proceso administrativo sancionatorio fiscal que contendrá:

1. La dependencia competente, ciudad y fecha y número de radicación del expediente.
2. Identificación de los investigados, relacionando en lo posible, el cargo que ocupa.
3. Breve descripción de los motivos y hechos que originan la investigación y las pruebas en que se fundamentan.
4. Fundamentos legales que soporten la investigación y la causal o tipo sancionatorio que vulneró.
5. Las sanciones o medidas que serían procedentes imponer con ocasión de ser hallado responsable frente a los hechos que originan la investigación.
6. Indicación del derecho que le asiste al investigado de presentar descargos, pedir y aportar pruebas y la indicación del plazo con que cuenta para hacerlo.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. El Auto de apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio será notificado de conformidad con lo establecido en los **Artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011** o en las normas que las modifiquen o sustituyan y en ella se indicara que contra el mismo no procede recurso alguno.

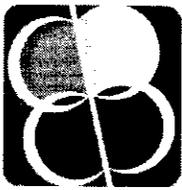
ARTICULO NOVENO.- TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. En el Auto de apertura del proceso administrativo sancionatorio se indicará el derecho que tienen los investigados para presentar descargos por un término de quince (15) días hábiles y de presentar o solicitar la práctica de pruebas y de hacer valer sus derechos.

En los eventos en que no se presenten descargos, se dejara constancia del hecho en el expediente anexando copia del medio a través del cual fue surtida la respectiva notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente alegatos.

10



Mediante acto motivado se denegarán las pruebas solicitadas por los investigados, el cual será notificado personalmente, indicando la procedencia de los recursos de ley.

Parágrafo: Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. DECISION. El funcionario competente mediante Resolución motivada proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio contendrá:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. NOTIFICACION Y RECURSOS.

Proferido el Acto Administrativo que impone la Sanción u Ordena el Archivo de la actuación, deberá notificarse de conformidad con los **Artículos 66 A 69 de la Ley 1437 de 2011** o de las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Contra la decisión que decide el proceso procede el Recurso de Reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y en subsidio el de Apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso de queja se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión

En el texto de la decisión se señalará la procedencia de los recursos y el término para interponerlos.

La decisión se notificará personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse y en la diligencia se le entregará copia íntegra y gratuita del acto administrativo.

Contra los actos de trámite, los preparatorios y los de ejecución no proceden recursos.

ARTICULO DECIMO TERCERO. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION DE LOS RECURSOS.

Los recursos de Reposición y Apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

17



ARTICULO DECIMO CUARTO. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO DECIMO CUARTO. DECISIÓN DE LOS RECURSOS: Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso dentro de los dos (2) meses siguientes a la interposición cuando se trate de reposición y al de recibo por el superior tratándose del de apelación.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. DESISTIMIENTO: De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS: La Contraloría Departamental de Bolívar podrá crear en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. SILENCIO NEGATIVO. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFICACION ELECTRÓNICA: Las decisiones podrán notificarse a través de medios electrónicos, siempre que los investigados o sus apoderados hayan aceptado este medio de notificación.

12



Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el investigado o sus apoderados podrán solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011 o de las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el investigado o su apoderado accedan al acto administrativo, de lo cual se dejará certificación en el expediente.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIONES:

Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO VIGÉSIMO-. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad para imponer sanciones fiscales caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:



Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

1. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
2. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
3. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
4. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. EJECUTORIEDAD DE LAS DECISIONES. Ejecutoriada la Resolución que impone la sanción, el pago deberá hacerse a favor de la Tesorería de la Contraloría Departamental de Bolívar en la cuenta destinada para este recaudo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. En caso contrario, prestará merito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva, a través de las dependencias competentes de la Contraloría Departamental de Bolívar.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en la presente Resolución, se seguirán, en su orden, las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, código de procedimiento civil y penal.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. REMISION: La presente Resolución será enviada a las áreas competentes de la Entidad para lo de su cargo, de conformidad con sus funciones y obligaciones.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. DEROGATORIA Y VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga la **Resolución No. 0619 Del 17 De Diciembre De 2012** y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Cartagena de Indias a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013)

OSCAR PARDO RAMOS
Contralor Departamental de Bolívar

Proyectado: Freddy Reyes Batista
Profesional Especializado (E)
Área Responsabilidad Fiscal

Revisado Por: Joahana González Fernández (E)
Jefe Oficina Asesora Jurídica

14